



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00314 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloría María Duque Escobar y otros
Demandado	Promotora de proyectos y mercados gastronómicos S.A.S.
Decisión	Repone decisión requiere a la parte demandante

Procede a resolverse el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 28 de enero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, al no cumplir con la carga impuesta mediante auto del 5 de noviembre de 2020.

**Antecedentes:** *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que no existe auto del 5 de noviembre de 2020, que no tiene conocimiento del mismo, motivo por el cual solicita que se aclare cuál ha sido el requerimiento omitido. Afirma su dicho en que no aparece registro de la mencionada actuación en la consulta de la página de la Rama Judicial (allega pantallazo de la consulta). Adicionalmente, indica que, si el requerimiento versa sobre la notificación a la parte demandada, informa que la misma se surtió inicialmente conforme al artículo 317 del C. G. del P. y posteriormente mediante el Decreto 806 de 2020.

**Consideraciones:** *Desistimiento tácito:* El artículo 317 del C. G. del P. preceptúa en su numeral primero que el desistimiento tácito se aplicará “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en*

*providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado intencional).*

*Sistema de Información de los despachos judiciales por medios electrónicos:* La Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, “*el medio empleado por la rama judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “sistema de información” de cuyos datos se predica “(i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba”.* *De tal forma que si el contenido reportado en el sistema de información judicial no resulta veraz y exacto con la información escrita del expediente, se quebranta la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia y con ello el principio de buena fe que establece el artículo 83 de la Carta Política<sup>1</sup>*” (Subrayado intencional).

Descendiendo en el asunto *sub examine*, advierte el Despacho que, en efecto, la providencia del 5 de noviembre de 2020, no fue incluida en el servicio de consulta de procesos desplegado por la rama judicial, no obstante, vale decir, dicha providencia fue notificada en los estados electrónicos habilitado en la página de la rama judicial, mediante los estados N° 60 del 06 de noviembre de 2020<sup>2</sup> conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, si bien es cierto que el Despacho no desconoce que las actuaciones registradas en el sistema de consulta son meros actos de comunicación procesal, no medios de notificación, tampoco desconoce que el sistema de consulta de procesos se erige como un elemento de comunicación en los que se da a conocer el historial y la fecha de las actuaciones surtidas dentro de los procesos<sup>3</sup>, por lo que, a juicio del juzgado, debe existir una correlación o armonía de lo consignado en los expedientes judiciales y lo registrado en el sistema de consulta para no quebrantar la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia y el principio de buena fe.

En ese orden de ideas, nótese que, en el asunto puesto a consideración, brilló por su ausencia el registro de la actuación aludida en el sistema de consulta

---

<sup>1</sup> Confrontar sentencia T 718 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-civil-del-circuito-de-medellin/47>

<sup>3</sup> Confrontar sentencia T 686 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

de la rama judicial, por lo que no puede atribuirse al abogado negligencia en la vigilancia del proceso, pues se infiere que la parte confió en la información suministrada (en este caso no suministrada) en el historial del sistema de consulta del procesos, motivo por el cual se impone reponer y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 28 de enero de 2021, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito

Colofón con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Reponer** y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 28 de enero de 2021.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

JS

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82fb5cc33a9c43b8beeb6dabee952c23621d5a3207c02143872425a6b6098641  
Documento generado en 22/02/2021 11:30:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>